



Resolución Ministerial

No. 114-2016-PRODUCE

LIMA, 24 DE marzo

DE 2016

VISTOS: El Informe N° 068-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Informe N° 035-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias, concordada con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción, es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal; es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 5 de la referida norma contiene las funciones rectoras del Ministerio de la Producción, entre las que se encuentran la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30063 crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia. Además, señala que el SANIPES tiene por objeto lograr una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, establece como ámbito de aplicación del Reglamento – en el ámbito de la sanidad de los recursos hidrobiológicos – a la investigación, vigilancia y control de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), en todas las fases y los medios empleados en



asegurar la sanidad acuícola, incluyendo el medio natural, hábitats específicos, áreas de cultivo, centros de producción acuícola, centros de reproducción, centros de cuarentena, almacenes, compartimentos y otros afines;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción en el Informe de vistos manifiesta que la implementación de la Norma de la Sanidad para Animales Acuáticos, en todo el territorio nacional, tiene como objetivo asegurar la sanidad de los animales acuáticos estableciendo actividades de vigilancia y control sanitario de las enfermedades, las medidas de prevención y erradicación de enfermedades, dirigidas a garantizar la seguridad sanitaria e inocuidad en el comercio internacional y en toda la cadena productiva de productos pesqueros y acuícolas, incluidos los piensos y productos veterinarios, con el propósito de proteger la Salud Pública, permitiéndole al país acceder a un mayor número de mercados internacionales;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma de la Sanidad para Animales Acuáticos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, así como la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma de la Sanidad para Animales Acuáticos, así como la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación.





Resolución Ministerial

No. 114-2016-PRODUCE

LIMA, 24 DE marzo

DE 2016



Artículo 2.- Mecanismos de Participación

Las opiniones y sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: dgp@produce.gob.pe.



Regístrese, comuníquese y publíquese.



PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción



DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA DE LA SANIDAD PARA ANIMALES ACUÁTICOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66 al 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. Además, que es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Además, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo el Ministerio de la Producción tiene entre sus funciones rectoras la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30063 crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia. Además, señala que el SANIPES tiene por objeto lograr una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, establece como ámbito de aplicación del Reglamento - en el ámbito de la sanidad de los recursos hidrobiológicos - a la investigación, vigilancia y control de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), en todas las fases y los medios empleados en asegurar la sanidad acuícola, incluyendo el medio natural, hábitats específicos, áreas de cultivo, centros de



producción acuícola, centros de reproducción, centros de cuarentena, almacenes, compartimientos y otros afines;

Que, el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30063, señala que el SANIPES constituye un organismo de investigación, técnico – normativo de consulta y de coordinación obligatoria en asuntos de sanidad acuática de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), y de inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, en concordancia con la normativa sanitaria nacional y las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales, en el ámbito de su competencia;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento antes citado, faculta al SANIPES a establecer las normas y procedimientos que fuesen necesarios para la aplicación del presente reglamento y demás normas concordantes y/o complementarias;

Que, de acuerdo a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la legislación y la reglamentación en materia de sanidad de los animales acuáticos constituyen elementos fundamentales que respaldan la correcta gobernanza y proporcionan el marco jurídico de todas las actividades clave de los servicios de Sanidad de los animales acuáticos; siendo Perú miembro de la OIE desde su fundación en el año 1924.



Que, el Perú, como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) debe cumplir con la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), establecidas en el marco legal para el comercio internacional a los Miembros de la OMC, en ese sentido, reconoce a su vez a la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE como la organización normativa en referencia de las medidas relativas a la sanidad animal y las zoonosis, cuyo mandato considera que las normas, directrices y recomendaciones internacionales, en materia de sanidad animal y zoonosis son presentadas en el Código Acuático, que forman parte del marco legal establecido por la OMC para el comercio internacional;



Que, la implementación de la Norma de la Sanidad para animales acuáticos, en todo el territorio nacional, permitirá una vigilancia y control sanitario en animales acuáticos mediante programas sanitarios para prevenir la transmisión de agentes patógenos a los animales o a las personas y la declaración oficial de zonas libres de enfermedades exóticas en el país, así como de la aplicación de medidas sanitarias, siendo que dichas actividades permitirán armonizar la certificación sanitaria con países que imponen restricciones sanitarias, posibilitando la apertura de mercados acompañado de una adecuada vigilancia sanitaria en los animales acuáticos y sus productos, tanto en las exportaciones como en las importaciones; garantizando la seguridad sanitaria del comercio mundial de animales acuáticos y de sus productos derivados;



DECRETO SUPREMO

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444; la Ley General de Sanidad Agraria aprobada por Decreto Legislativo 1059, la cual exceptúa las restricciones establecidas en el Decreto Ley N° 25629 y Decreto Ley N° 25909 en materia de medidas dictadas al amparo de la Ley General de Sanidad Agraria; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por Decreto Legislativo N° 1047; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- De la aprobación de la Norma de la Sanidad para Animales Acuáticos

Aprobar la Norma de la Sanidad para Animales Acuáticos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- De la publicación de la Norma de la Sanidad para Animales Acuáticos

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo publíquese en la misma fecha la Norma de la Sanidad para Animales Acuáticos, en el portal electrónico del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Artículo 3.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la casa de Gobierno en Lima a los días del mes del año dos mil dieciséis.



NORMA DE LA SANIDAD PARA ANIMALES ACUÁTICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

La Norma de la Sanidad para los Animales Acuáticos, en adelante denominada Norma de la Sanidad, tiene como objetivo fundamental asegurar la sanidad de los animales acuáticos dentro del territorio nacional, estableciendo actividades de vigilancia y control sanitario de las enfermedades de los animales acuáticos, las medidas de prevención y erradicación de enfermedades, dirigidas a garantizar la seguridad sanitaria e inocuidad en el comercio internacional de los animales acuáticos y en toda la cadena productiva de los productos pesqueros y acuícolas, incluidos los piensos y productos veterinarios, con el propósito de proteger la Salud Pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Norma, regulan las condiciones relacionadas con la sanidad de los animales acuáticos y sus productos derivados, las cuales deben cumplirse en el territorio nacional durante el desarrollo de las actividades acuícolas relacionadas con el cultivo, poblamiento, repoblamiento, cosecha, reinstalación, transporte, procesamiento y comercialización; y las relacionadas con la sanidad de los animales acuáticos silvestres. Del mismo modo, quedan sujetos a la presente Norma y a los procedimientos que de esta deriven, los centros de acopio, estaciones de cuarentena, establecimientos de especies ornamentales, establecimientos pesqueros artesanales y establecimientos pesqueros industriales, laboratorios de diagnóstico e investigación en sanidad acuícola; y las actividades de importación y exportación de animales acuáticos.

Artículo 3.- Glosario de Definiciones

Para efectos de interpretación y aplicación de la presente norma se entenderá por:

1. **Acuicultura:** designa acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo de recursos hidrobiológicos, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, el cual se realiza en un medio seleccionado y controlado en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres
2. **Aditivo para la alimentación animal:** sustancias, microorganismos y preparados distintos a la materia prima para piensos y de las premezclas, que se añaden intencionadamente a los piensos o al agua, con el objeto de mejorar su presentación, cambiar sus características organolépticas o provocar efectos específicos en las especies a las cuales están destinadas.
3. **Agente antimicrobiano:** designa una sustancia natural, semisintética o sintética, que, en concentración in vivo, da muestras de actividad antimicrobiana (elimina o inhibe el desarrollo de microorganismos). Se excluyen de esta definición los antihelmínticos y las sustancias clasificadas en la categoría de los desinfectantes o los antisépticos.
4. **Agente patógeno:** designa a un microorganismo que provoca o que contribuye al desarrollo de una de las enfermedades enumeradas en el Código Acuático de la OIE (Lista N°1) y en las listas N° 2 y N° 3.
5. **Alimento para animales acuáticos:** designa a los piensos y organismos vivos, destinados directamente para alimentar a los animales acuáticos.
6. **Animales acuáticos:** designa los peces, moluscos, crustáceos, anfibios, y otros animales acuáticos, en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o capturados en el medio ambiente natural (silvestre) y destinados a la cría (cultivo), poblamiento, repoblamiento, al consumo humano o al uso ornamental.



7. **Análisis del riesgo:** proceso que incluye tres componentes importantes: evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.
8. **Autoridad Competente:** el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES es la autoridad competente a nivel nacional, y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en las actividades pesqueras y acuícolas en asuntos referidos a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura. El SANIPES como autoridad competente a nivel nacional en materia de sanidad animal es la Autoridad Sanitaria que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o supervisar la aplicación de las medidas de protección de la salud y el bienestar de los animales acuáticos, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Acuático de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en todo el territorio nacional.
9. **Bioseguridad:** designa el conjunto de medidas físicas y de gestión diseñadas para reducir el riesgo de introducción, radicación y propagación de los agentes patógenos hacia, desde y dentro de una población de animales acuáticos.
10. **Brote:** designa la presencia de uno o más casos en una unidad epidemiológica.
11. **Carnada:** designa al cebo constituido por animales acuáticos (en cualquier estado), utilizado en actividades pesqueras extractivas o destinadas a la alimentación de animales en cultivo.
12. **Caso:** designa a un animal acuático infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.
13. **Centro de acopio:** establecimiento que tiene por objeto mantener temporalmente a los animales acuáticos provenientes de centros de cultivo o zonas de extracción, para su posterior comercialización o procesamiento.
14. **Centro de cultivo:** lugar e infraestructura donde se realizan las actividades de cultivo acuícola.
15. **Certificado Sanitario:** designa certificado sanitario al documento expedido por la Autoridad Competente, en el que además de la inocuidad se hace constar que los animales acuáticos y productos de animales acuáticos son originarios de un país/territorio, zona o compartimento declarado libre de enfermedades o bajo Programas Oficiales de Vigilancia del país de origen en concordancia con los requisitos sanitarios exigidos por la SANIPES del país de destino y las recomendaciones establecidas en el Código Acuático de la OIE.
16. **Código Acuático:** designa el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE cuyo acceso directo vía web es: <http://www.oie.int/es/normas-internacionales/codigo-acuatico/acceso-en-linea/>
17. **Compartimento:** designa uno o varios centros de cultivo o acuícola con un mismo sistema de gestión de la bioseguridad, que contienen una población de animales acuáticos con un estatus zoonosanitario particular respecto de una enfermedad o enfermedades determinada(s) contra la(s) cual(es) se aplican las medidas de vigilancia y control y se cumplen las condiciones elementales de bioseguridad requeridas para el comercio internacional. Cualquier compartimento establecido debe estar claramente documentado por la Autoridad Competente.
18. **Cuarentena:** designa la medida que consiste en mantener a un grupo de animales acuáticos aislados y en condiciones que impidan su escape para someterlos a observación durante un período de tiempo determinado y si es necesario realizar pruebas de diagnóstico para determinar la presencia de enfermedades.
19. **Eclosoría:** Lugar para la reproducción artificial, eclosión y cultivo de los estadios de desarrollo temprano de los animales acuáticos para obtener la semilla; también llamado en inglés Hatcheries.



20. **Enfermedad:** designa la infección, clínica o no, provocada por uno o varios agentes patógenos. Incluye a las enfermedades no infecciosas.
21. **Enfermedad de notificación obligatoria:** designa a las enfermedades cuya lista figura en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos.
22. **Envío de tránsito:** envío no importado a un país, sino que pasa a través de éste con destino a otro país y que está sujeto a procedimientos oficiales que aseguren que se mantenga cerrado, no sea dividido o combinado con otros envíos, ni re-embalado.
23. **Establecimiento Pesquero:** Se designa a los establecimientos pesqueros, sean industriales o artesanales, plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, procedentes de la extracción o cultivo, o plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos.
24. **Establecimiento de Acuicultura:** se designa a un establecimiento (centros de cultivo, ecloseries, establecimientos de cuarentena, de especies ornamentales y centros de acopio) en el que se crían o conservan animales acuáticos con fines de cultivo (crianza), poblamiento, repoblamiento, o al consumo humano o al uso ornamental.
25. **Establecimiento de cuarentena:** Establecimiento en el que se efectúa la cuarentena de animales procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre). Los establecimientos de cuarentena pueden ser:
 - **Estación de cuarentena:** La estación de cuarentena consta de una o más unidades de cuarentena, las mismas que en su conjunto deben obtener la Habilitación Sanitaria por parte de la Autoridad Sanitaria competente.
 - **Unidad de cuarentena:** Infraestructura instalada en el establecimiento de cultivo, que separada operativa y físicamente, solo contiene animales acuáticos de la misma partida, con el mismo estatus sanitario. Inclúyase las áreas destinadas a cuarentena de los centros de cultivo y de los acuarios de especies ornamentales. La Habilitación Sanitaria del centro de cultivo y de los acuarios de establecimientos de especies ornamentales incluirá a la unidad de cuarentena.
26. **Estatus sanitario:** designa la situación de un país, una zona o un compartimento respecto de una enfermedad de los animales acuáticos, según los criterios enunciados en el capítulo del Código Acuático de la OIE que trata de esa enfermedad.
27. **Establecimiento Pesquero Artesanal:** local o infraestructura en la que se lleva a cabo la actividad artesanal, incluyendo las instalaciones para el ensilado.
28. **Establecimiento Pesquero Industrial:** infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.
29. **Establecimiento de especies ornamentales:** establecimiento donde se exhiben y/o comercializan especies acuáticas ornamentales.
30. **Etiología:** relacionado al agente etiológico (virus, bacteria, hongo o parásito) capaz de producir enfermedad ya sea en forma directa o a través de sus toxinas.
31. **Infección:** designa la presencia de un agente patógeno que se multiplica, desarrolla o está latente en un huésped. Se entiende que este término incluye a la infestación, cuando el agente patógeno es un parásito de un organismo hospedador.
32. **Laboratorio de diagnóstico:** laboratorio que realiza diagnóstico de enfermedades en animales acuáticos.
33. **Material biológico:** material que incluye tejidos inactivados de animales acuáticos, líneas celulares, kit de diagnóstico (antígeno o anticuerpo), medios de cultivo o material genético de agentes patógenos, hormonas, utilizados con fines de diagnóstico, investigación o control de calidad.



34. **Material patológico:** tejidos, no inactivados extraídos de animales acuáticos o cepas de agentes patógenos importados con fines de análisis en laboratorios.
35. **Monitoreo:** recolección y análisis de información necesaria para detectar cambios en la prevalencia o intensidad de una infección.
36. **OIE:** Organización Mundial de Sanidad Animal, es la organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo, que desempeña su cometido bajo la autoridad y el control de una Asamblea mundial de delegados designados por los Gobiernos de todos los Países Miembros.
37. **Pienso:** cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, destinados a la alimentación por vía oral de los animales acuáticos, tanto si ha sido o no transformado entera o parcialmente.
38. **Plan de Contingencia:** Sistema de prevención y emergencia sanitaria que permite concentrar los esfuerzos y que dispone de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, a fin de ejecutar las actividades requeridas en la prevención y en el rápido control y erradicación de enfermedades a nivel nacional, previendo los riesgos de su difusión en el menor tiempo posible y coordinando las operaciones a nivel regional e internacional.
39. **Poblamiento:** introducción de una especie hidrobiológica a un ecosistema acuático.
40. **Prevalencia:** designa el número total de animales acuáticos infectados expresado en porcentaje del número total de animales acuáticos presentes en una población determinada y en un momento determinado.
41. **Producto Veterinario:** son herramientas importantes para prevenir y controlar las enfermedades de los animales. Incluye a las vacunas, medicamentos veterinarios y kit de diagnóstico.
42. **Productos de animales acuáticos:** designa a cualquier producto para consumo humano o animal, derivado en parte o su totalidad de los animales acuáticos.
43. **Profesional responsable:** designa una persona encargada de los aspectos sanitarios, que está registrada por el SANIPES para realizar determinadas tareas en los establecimientos y cuenta con las debidas calificaciones y formación para ello.
44. **Programa de vigilancia y control de la sanidad de los animales acuáticos:** designa un programa que ha sido aprobado, gestionado y supervisado por la Autoridad Competente, con el fin de controlar un agente patógeno o enfermedad mediante la aplicación de medidas sanitarias específicas en todo el país, en una zona o compartimento del mismo.
45. **Puesto fronterizo:** designa los aeropuertos internacionales, los puertos y las estaciones ferroviarias o viales abiertos al comercio internacional.
46. **Recurso hidrobiológico:** Especie animal que desarrolla todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y es susceptible de ser aprovechado por el hombre.
47. **Registro:** Documento que genera una evidencia objetiva de una actividad realizada.
48. **Repoblamiento:** Resiembra de especies hidrobiológicas en ambientes marinos o continentales, con o sin acondicionamiento del medio, con semillas del medio natural o procedente de centros de producción de semilla.
49. **Sanidad Acuícola:** Estudio de las enfermedades infecciosas y no infecciosas que afectan a los animales acuáticos, así como al conjunto de prácticas encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las mismas.
50. **Semilla:** Larvas o juveniles que se colectan del medio natural o se producen en ecloseries (hatcheries) y se emplean en un sistema acuícola para su engorde.



51. **Transporte:** Movilización de animales acuáticos mediado por humanos dentro o a través de fronteras políticas (límites internacionales, estatales, provinciales o regionales) o entre diferentes áreas geográficas (por ejemplo, entre cuencas de drenaje) o zonas con diferentes estatus sanitarios.
52. **Trazabilidad:** También llamada rastreabilidad o rastreo. Posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de toda la cadena productiva de un alimento, un pienso, un recurso hidrobiológico destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.
53. **Unidad epidemiológica:** Designa un grupo de animales que tienen en común aproximadamente el mismo riesgo de exposición a un agente patógeno con una localización definida.
54. **Vehículo:** Designa cualquier medio de transporte por tierra, aire o agua.
55. **Virulencia:** Grado de patogenicidad de un agente patógeno.
56. **Vigilancia y Control Sanitario:** Se refiere al conjunto de actividades de investigación, prevención, erradicación, supervisión, y fiscalización que realiza la Autoridad Competente, sobre el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente y sobre las condiciones de sanidad de los recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y del medio natural (silvestre) y la inocuidad de los productos, en toda la cadena productiva pesquera y acuícola, que incluye el medio donde se realiza la extracción, cultivo, producción, fabricación, transporte, desembarque, procesamiento, almacenamiento, comercialización, distribución y uso de los productos pesqueros y acuícolas, alimentos para animales acuáticos (incluidos los piensos y piensos medicados), aditivos y productos veterinarios de uso acuícola. Asimismo, la vigilancia sanitaria tiene como objetivo detectar la presencia de enfermedades de animales acuáticos y que pueden consistir en someter a pruebas una población de estos.
57. **Zona:** Designa una parte de un país claramente definida en base a límites geográficos, que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad.



Artículo 4.- De los obligados al cumplimiento de la normativa

Los obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma son las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relacionadas al cultivo, cosecha, reinstalación, transporte, poblamiento, repoblamiento, extracción, acopio, procesamiento, comercialización, importación, exportación y movilización de animales acuáticos, así como los titulares de las actividades relacionadas a la producción, fabricación, almacenamiento, comercialización, distribución, importación, exportación y transporte de los productos veterinarios y alimentos para animales acuáticos y quienes realizan actividades de investigación y diagnóstico de enfermedades en animales acuáticos.

Artículo 5.- De los responsables de velar por el cumplimiento de la normativa

Es responsabilidad del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), el inciso a), numeral 3.2 del artículo 3°, y el inciso c) y f), del artículo 5° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE. El SANIPES es responsable a nivel nacional de aplicar las medidas sanitarias que establece el Código sanitario para animales acuáticos.

TITULO II
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SANIDAD DE ANIMALES ACUÁTICOS

CAPÍTULO I
DEL SANIPES Y EL PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SANIDAD DE ANIMALES ACUÁTICOS

Artículo 6.- De la Autoridad Competente

El SANIPES es la Autoridad Competente encargada de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola, realiza, entre otras funciones, las actividades de vigilancia y control de enfermedades en animales acuáticos, consistentes en actividades de investigación, observación, inspección, ensayo y evaluación de la conformidad que realiza el SANIPES sobre las condiciones sanitarias de sanidad e inocuidad en la cadena productiva, establecidos a través procedimientos e instructivos técnicos para su cumplimiento.

Artículo 7.- Del Plan de Vigilancia y Control de la Sanidad de los Animales Acuáticos

El Plan de Vigilancia y Control de la Sanidad de Animales Acuáticos, detalla las actividades de vigilancia, monitoreo, control y erradicación de las enfermedades en animales acuáticos, sobre la base de normativas sanitarias pesqueras y acuícolas nacionales e internacionales, para asegurar el estatus sanitario de los animales acuáticos provenientes de la acuicultura o del medio natural (silvestre) y crear un registro del estatus sanitario de los animales acuáticos a nivel nacional. El referido Plan está constituido por procedimientos e instructivos técnicos, los cuales serán elaborados, implementados y actualizados, de acuerdo a los requerimientos normativos nacionales e internacionales.



CAPÍTULO II
DE LA VIGILANCIA Y MONITOREO OFICIAL DE LAS ENFERMEDADES

Artículo 8.- De las enfermedades

8.1 Las enfermedades infecciosas de los animales acuáticos se clasifican considerando su virulencia, prevalencia, diseminación, impacto en la sanidad acuícola y su repercusión económica en el país, las cuales son descritas y actualizadas en la Lista de Enfermedades de los Animales Acuáticos de la OIE

La mencionada lista, será actualizada por el SANIPES la misma que será aprobada por acto resolutivo del SANIPES y se publicará en su página web (www.sanipes.gob.pe), de acuerdo a la aparición de nuevos brotes de enfermedades de impacto en la sanidad de los animales acuáticos a nivel nacional e internacional.

Artículo 9.- De la Vigilancia y Monitoreo Oficial

9.1 El SANIPES realizará la vigilancia de las enfermedades incluidas en la Lista de la OIE a través de la recopilación y análisis de información con la finalidad de establecer zonas o compartimentos libres de una determinada enfermedad y de detectar tempranamente la introducción de enfermedades emergentes o exóticas, cuando corresponda.

9.2 El SANIPES realiza el monitoreo de las enfermedades incluidas en la Lista de la OIE a través de la recopilación y análisis de información con la finalidad de conocer los cambios y evolución de aquellas enfermedades reportadas en el país, para asegurar una rápida respuesta para la implementación de medidas de control o erradicación a través de programas sanitarios específicos.

9.3 El SANIPES realiza la vigilancia de las enfermedades emergentes o exóticas, así como el control de las enfermedades reportadas en el país; incluyéndose en ambos casos a las enfermedades potencialmente zoonóticas.



CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS SANITARIAS FRENTE A LA SOSPECHA DE BROTE DE UNA ENFERMEDAD

Artículo 10.- De la sospecha de brote de una enfermedad

10.1. Ante la sospecha de brote de enfermedades incluidas en la Lista de la OIE, conforme lo indicado en el artículo 7º, el responsable del establecimiento afectado debe reportar obligatoriamente al SANIPES, en el momento que la detecte.

10.2 El SANIPES ejecuta el procedimiento técnico de contingencia, aprobado por la misma entidad, mediante acto resolutorio ante la sospecha de enfermedades enlistadas.

Artículo 11.- De la recopilación de información y toma de muestra

11.1 El SANIPES realizará la inspección al establecimiento afectado para la recopilación de información y realizará la toma de muestra según los procedimientos técnicos establecidos por la Autoridad Competente, con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de enfermedades.

11.2 El responsable del establecimiento afectado debe brindar las facilidades para la inspección y toma de muestra de los animales acuáticos afectados. Los gastos son asumidos por el SANIPES. La muestra será remitida al laboratorio del SANIPES o a un laboratorio de diagnóstico en sanidad acuícola listado por el SANIPES.

11.3 Según los resultados obtenidos, se adoptarán las medidas sanitarias necesarias para controlar la propagación de la enfermedad detectada.

Artículo 12.- De la confirmación de la presencia de enfermedades

En caso de confirmarse la presencia de una enfermedad incluida en la Lista de la OIE, el SANIPES dentro de las 48 horas siguientes de la aparición del brote debe comunicar a las entidades y sectores involucrados y activar la ejecución de las acciones para su control o erradicación, tales como las medidas de cuarentena, restricciones al movimiento de los animales, entre otros, según los procedimientos técnicos establecidos por el SANIPES y otras medidas que el SANIPES determinará mediante acto resolutorio. Asimismo, se notificará a la OIE, emitiendo además un Comunicado Oficial en un plazo de veinticuatro (24) horas de confirmado oficialmente el diagnóstico, en conformidad con lo sugerido por la OIE, que será publicado en la página web (www.sanipes.gob.pe), además, complementariamente, el SANIPES, publicará las medidas de control o erradicación destinadas a evitar la propagación de la enfermedad en el país.

Artículo 13.- De la culminación de las medidas sanitarias adoptadas

El SANIPES, a través de una Resolución Ejecutiva que será publicada en su Página Web (www.sanipes.gob.pe), dispondrá la culminación de las medidas sanitarias del establecimiento afectado y aquellos ubicados en la zona de vigilancia cuando se demuestre que la enfermedad ha sido controlada y no representa riesgo a la población animal susceptible a ésta.

CAPÍTULO IV DE LA ZONIFICACIÓN Y COMPARTIMENTACIÓN

Artículo 14.- De la zonificación y compartimentación

La zonificación o extensión de una zona será determinada por el SANIPES según los procedimientos técnicos establecidos, debiéndose entender un compartimento como una zona delimitada geográficamente en la cual se aplican procedimientos basados en los métodos de gestión y explotación relacionados con la bioseguridad en los establecimientos acuícolas. Los compartimentos serán publicados y actualizados en la Página Web del SANIPES (www.sanipes.gob.pe).



Artículo 15.- Del estatus sanitario en zonas y compartimentos

15.1 El SANIPES a través de la zonificación y compartimentación definirá las subpoblaciones de animales acuáticos de diferentes estatus sanitario en el país, en base a la recopilación y análisis de información realizados por el Plan de Vigilancia y Control de la Sanidad de Animales Acuáticos.

15.2 Para establecer y mantener la diferencia de estatus sanitario de una zona o un compartimento, el SANIPES deberá demostrar mediante documentación que se han aplicado las medidas recomendadas en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE, para el establecimiento y mantenimiento de la zona o del compartimento.

15.3 En todos los casos en que se requiera demostrar el estatus sanitario de los animales acuáticos, los análisis correspondientes deberán ser realizados en el laboratorio del SANIPES o en laboratorios de diagnóstico en sanidad acuícola.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE DE ANIMALES ACUÁTICOS

Artículo 16.- Del transporte de animales acuáticos

16.1 El transporte de animales acuáticos dentro del territorio nacional con fines de cultivo, poblamiento, repoblamiento, reinstalación, cosecha, procesamiento y su comercialización en cualquier estadio de desarrollo, debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones establecidas en los procedimientos técnicos del SANIPES basados en las recomendaciones de la OIE.

16.2 Los animales acuáticos procedentes de una zona o compartimento determinado, deberán ser movilizados entre zonas o compartimentos de un mismo estatus sanitario respecto a una enfermedad.

16.3 Durante el transporte de animales acuáticos, los responsables de los vehículos de transporte deben llevar un registro del origen y destino de las especies transportadas.

Artículo 17º. Del bienestar de los animales acuáticos durante el transporte

17.1 Los vehículos de transporte de animales acuáticos deben estar dotados de los dispositivos de circulación y oxigenación del agua que sean necesarios para responder a la eventual alteración de las condiciones durante el transporte y a las necesidades de los animales acuáticos transportados, así como de los dispositivos de refrigeración de ser el caso.

17.2 Los vehículos de transporte de animales acuáticos deben ser mantenidos en buen estado mecánico y estructural para que el vehículo no sufra daños previsibles y/o evitables que puedan influir, directa o indirectamente, en el bienestar y salud animal.

17.3 El transporte de animales acuáticos en el comercio internacional debe cumplir las normas nacionales e internacionales, según los procedimientos técnicos de transporte establecidos por el SANIPES.

Artículo 18.- Del transporte de material patológico y/o biológico

El transporte de material patológico y/o biológico de animales acuáticos, debe ser reportado al SANIPES y debe realizarse en condiciones que garantice su bioseguridad, evitando cualquier riesgo de liberación accidental hasta su destino final, según los procedimientos técnicos establecidos por el SANIPES y las recomendaciones descritas en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático) de la OIE.



CAPÍTULO VI
DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS, PRODUCTOS DE ANIMALES ACUÁTICOS, MATERIAL PATOLÓGICO, PRODUCTOS VETERINARIOS Y ALIMENTO PARA ANIMALES ACUÁTICOS

Artículo 19.- Del registro de importadores, exportadores y distribuidores

19.1 El SANIPES mantendrá registros de importadores, exportadores y distribuidores de animales acuáticos, productos de animales acuáticos, productos veterinarios y alimento para animales acuáticos, los cuales serán publicados y actualizados en la página web (www.sanipes.gob.pe), de conformidad con los procedimientos administrativos establecidos.

19.2 Solo pueden obtener la autorización de importación los agentes patógenos que se encuentren registrados ante el SANIPES, de conformidad con los procedimientos establecidos.

19.3 Los importadores, exportadores y distribuidores de animales acuáticos, productos de animales acuáticos, productos veterinarios y alimento para animales acuáticos, deben contar con establecimientos adecuados para su almacenamiento y conservación temporal en caso sea necesario, de conformidad con los procedimientos técnicos establecidos por el SANIPES.

Artículo 20.- De las inspecciones ante las importaciones y exportaciones

20.1 El SANIPES realiza la vigilancia y control a través de la inspección de las importaciones y exportaciones de animales acuáticos, material patológico y/o biológico, productos de animales acuáticos, productos veterinarios y alimento para animales acuáticos, en los puestos fronterizos, según los procedimientos técnicos establecidos.

20.0 Los envíos postales y toda clase de encomiendas, equipajes diplomáticos y otros, se encuentran incluidos en la disposición del numeral 1924.1.



Artículo 21.- De los embalajes para el transporte en las importaciones y exportaciones

Ante las importaciones y exportaciones de animales acuáticos, material patológico y/o biológico, productos de animales acuáticos y alimento para animales acuáticos, el SANIPES dentro del territorio nacional, verificará que los envases y embalajes empleados para el transporte de estas mercancías no representen un riesgo de transmisión y/o diseminación de enfermedades, según los procedimientos técnicos establecidos por el SANIPES y las recomendaciones internacionales vigentes que estén publicadas en la página web del SANIPES (www.sanipes.gob.pe).



Artículo 22.- De los contenedores y/o vehículos de transporte en las importaciones y exportaciones

Ante las importaciones y exportaciones de animales acuáticos, material patológico y/ o biológicos, productos de animales acuáticos y alimento para animales acuáticos, el SANIPES dentro del territorio nacional, verificará el cumplimiento del manejo de limpieza y desinfección de los contenedores y/o vehículos de transporte, que aseguren la eliminación de cualquier potencial agente patógeno.

Artículo 23.- De la cuarentena en las importaciones y exportaciones de animales acuáticos

23.1 Los establecimientos de cuarentena deben estar habilitados sanitariamente, según los procedimientos administrativos establecidos por el SANIPES.

23.2 Ante las importaciones, los animales acuáticos deben pasar por un periodo de cuarentena, el cual debe realizarse previo a su embarque desde el país de origen a través de las comunicaciones entre Autoridades Competentes de ambos países.

23.3 Ante las importaciones, al arribo en nuestro país, el SANIPES realizará una inspección de los animales acuáticos para su puesta en cuarentena, según los procedimientos técnicos y administrativos establecidos por el SANIPES.

23.4 Ante las exportaciones, los animales acuáticos deben pasar por un periodo de cuarentena en un establecimiento acuícola habilitado sanitariamente, según los procedimientos técnicos y administrativos establecidos por el SANIPES.

Artículo 24.- Del muestreo y análisis de las importaciones

24.1 Durante la inspección de las importaciones de animales acuáticos y alimento para animales acuáticos (excluidos los piensos), en los puestos fronterizos en el país, conforme lo indicado en el artículo 7º, se realizará una toma de muestra para el análisis de enfermedades en animales acuáticos. Asimismo, las consideraciones para la toma de muestra se harán de acuerdo a la versión actualizada vigente del Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE, en adelante "Manual Acuático de la OIE".

24.2 Las demás mercancías no incluidas en el numeral anterior, podrán ser objeto de muestreo y remisión a los laboratorios del SANIPES o aquellos que este designe, como parte de la vigilancia sanitaria. Cuando el SANIPES considere algún riesgo de transmisión de un agente patógeno en el envío. El sustento técnico del muestreo será registrado en el acta de inspección emitida por el inspector oficial.

24.3 Los gastos que represente la toma de muestra y el análisis detallado en los numerales anteriores del presente artículo, son asumidos por el administrado.



Artículo 25.- De la verificación de la desinfección de los animales acuáticos en las importaciones

25.1 El SANIPES realizará la verificación de la desinfección de los animales acuáticos, cuando corresponda y según los procedimientos establecidos.

25.2 Los gastos que represente el manejo de la desinfección, así como la verificación de los mismos, son asumidos por el administrado.



Artículo 26.- Del tránsito de animales acuáticos, productos de animales acuáticos, material patológico, productos veterinarios y alimento para animales acuáticos

Ante el envío o tránsito de animales acuáticos, productos de animales acuáticos, material patológico y/o biológico, productos veterinarios y alimento para animales acuáticos que puedan representar riesgo para el estatus sanitario del país el SANIPES verificará que la condición y permanencia de los contenedores y/o vehículos de transporte en puestos fronterizos no representen un riesgo para la sanidad de los animales acuáticos.

Artículo 27.- De la importación y exportación de material patológico y/o biológico, productos veterinarios y alimento para animales acuáticos

27.1 Sólo se pueden importar productos veterinarios y alimento para animales acuáticos de usos en acuicultura, debidamente registrados en los países de origen y previamente autorizados por el SANIPES.

27.2 Sólo se pueden exportar productos veterinarios y alimento para animales acuáticos de uso en acuicultura registrados sanitarios por el SANIPES.

27.3 La importación y exportación de material biológico y material patológico que serán usados con fines de investigación, requerirá la autorización previa del SANIPES.

Artículo 28.- Del análisis de riesgo para las importaciones

En el caso que el SANIPES considere que la importación representa un riesgo de transmisión de un agente patógeno, éste realizará un análisis de riesgo asociado a las importaciones de animales acuáticos, productos de animales acuáticos, alimento para animales acuáticos, productos veterinarios y material patológico y/o biológico.

CAPÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 29.- De la Certificación Sanitaria para la exportación de animales acuáticos

La exportación de animales acuáticos, productos de animales acuáticos y los alimentos para animales acuáticos, se someten a los procedimientos de certificación establecidos por el SANIPES.

Artículo 30°. De la Certificación Sanitaria para importación de animales acuáticos

30.1 La importación de animales acuáticos, productos de animales acuáticos y los alimentos para animales acuáticos, se someterán a los procedimientos de certificación sanitaria del SANIPES.

30.2 El trámite de Certificación Sanitaria para la importación, solo puede ser efectuado por administrados que se encuentren previamente habilitados sanitariamente y registrados por el SANIPES.

Artículo 31.- De la Certificación Sanitaria del país de origen en las importaciones

31.1 El Certificado Sanitario oficial de la Autoridad Sanitaria del país de origen debe acreditar que los animales acuáticos se encuentran libres de las enfermedades enlistadas por la OIE o que provengan de una zona o compartimento oficialmente libre de las mismas.

31.2 El Certificado Sanitario oficial de la Autoridad Sanitaria del país de origen, debe acreditar que los animales acuáticos proceden de un país, zona o compartimento que cumple con un Programa Sanitario y/o de Vigilancia Sanitaria para las enfermedades de notificación obligatoria según la Lista Única de la OIE.

31.3. El Certificado Sanitario Oficial de la Autoridad Sanitaria del país de origen, deberá acreditar que los animales acuáticos que dieron origen a los productos, incluida la carnada de animales acuáticos provengan de animales que estén libres de las enfermedades incluidas en la Lista de la OIE; también de una zona o compartimento libre de estas enfermedades y que no hayan presentado ningún signo clínico de estas o eventos de enfermedad de etiología desconocida durante los tres (03) meses antes de efectuarse su procesamiento.



CAPÍTULO VIII DE LOS PRODUCTOS VETERINARIOS Y ALIMENTO PARA USO EN ANIMALES ACUÁTICOS

Artículo 32.- De la autorización de productos veterinarios y alimento para uso en animales acuáticos

32.1 Todo producto veterinario y alimento para animales acuáticos destinado a la actividad acuícola y/o pesquera, debe contar con la respectiva autorización emitida por el SANIPES.

32.2 El SANIPES realizará la supervisión y fiscalización de la fabricación, distribución, comercialización y uso de productos veterinarios; como también de los alimentos para animales acuáticos a nivel nacional.

32.3 El SANIPES publicará en su Página Web (www.sanipes.gob.pe) la lista de productos veterinarios y de alimentos registrados sanitariamente para uso en animales acuáticos.

32.4 Los productos y subproductos derivados de animales terrestres o acuáticos, destinados a la alimentación de animales acuáticos requerirán de la autorización del SANIPES, con el objeto de prevenir riesgos a la salud pública y al estatus sanitario del país.

Artículo 33.- Del registro de importadores, exportadores y distribuidores de productos veterinarios y de alimento para animales acuáticos

33.1 El SANIPES mantendrá registros de importadores, exportadores y distribuidores de productos veterinarios y de alimento para animales acuáticos, los cuales serán publicados en la página web (www.sanipes.gob.pe).

33.2 Solo pueden realizar la importación de productos veterinarios y de alimento para animales acuáticos, los agentes registrados por el SANIPES.

Artículo 34.- De la habilitación sanitaria de establecimientos fabricantes y de la autorización de almacenes de productos veterinarios y de alimento para animales acuáticos

Todos los establecimientos fabricantes y almacenes de productos veterinarios y de alimento para animales acuáticos deben estar habilitados sanitariamente por el SANIPES.

Artículo 35°. De la vigilancia y control del uso responsable de los agentes antimicrobianos como producto veterinario de uso en acuicultura

El SANIPES ejerce la vigilancia y control del uso responsable de los agentes patógenos, antibióticos o pre mezcla que los contengan y productos veterinarios autorizados con fines de investigación; asimismo, el SANIPES, supervisa la prescripción bajo recomendación medico veterinaria.



**CAPÍTULO IX
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA Y PESQUERA**

Artículo 36.- De la inclusión del manejo de sanidad acuícola en los manuales de buenas prácticas

36.1. Los establecimientos de la actividad acuícola y pesquera, deben incluir en sus manuales de buenas prácticas lo relacionado al manejo de la sanidad acuícola, por lo que, dichas prácticas son exigibles y auditables al momento de las acciones de vigilancia y control del SANIPES.

Artículo 37.- De la inspección y fiscalización a los establecimientos de la actividad acuícola y pesquera

37.1 El SANIPES realizará inspecciones e intervenciones a las estaciones de cuarentena, establecimientos de especies ornamentales, ecloseries, centros de cultivo, centros de acopio, establecimientos pesqueros artesanales e industriales, plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, laboratorios de diagnóstico e investigación de enfermedades.

37.2 El SANIPES establecerá los requisitos que deberán reunir y conforme a las cuales deberán operar los siguientes establecimientos:

- a) Estaciones de cuarentena
- b) Establecimientos dedicados a especies ornamentales acuáticas
- c) Ecloseries
- d) Centros de cultivo
- e) Centros de acopio
- f) Establecimientos de procesamientos pesqueros artesanales e industriales
- g) Otros relacionados con la actividad acuícola y pesquera

37.3 Si bien está prohibido la eliminación o liberación de animales acuáticos que presenten signos clínicos de enfermedad, especímenes muertos, partes de ellos o su sangre, en los cursos de agua, en caso de ocurrir accidental o incidentalmente la fuga de estos al medio natural, los responsables de los establecimientos deben reportar el hecho suscitado al SANIPES, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho, entregando además información el estatus sanitario de los especímenes o productos liberados.



Artículo 38.- De las estaciones de cuarentena

38.1 Las estaciones de cuarentena deben estar habilitadas sanitariamente por el SANIPES. En caso que la estación cuarentenaria se encuentre dentro de un centro acuícola, este también debe estar habilitado por el SANIPES.

38.2 Los registros propios de todas las actividades relacionadas con la sanidad acuícola, tales como la movilización de los animales acuáticos (ingreso y salida de la estación de cuarentena y especies implicadas), proceso de cuarentena, mortalidades (que incluya la destrucción de desechos), calidad del agua, diagnósticos de laboratorio, enfermedades presentadas, medidas profilácticas realizadas, tratamientos realizados, y la documentación del profesional responsable que realizó el tratamiento, así como toda información adicional requerida por el SANIPES, deben estar incorporados en el Manual de Buenas Prácticas de la estación cuarentenaria.

38.3 Las estaciones de cuarentena deberán contar con barreras que impidan la entrada y salida de animales acuáticos hacia o desde las estaciones de cuarentena o a cualquier recurso hídrico.

Artículo 39.- De los establecimientos dedicados a especies ornamentales acuáticas

39.1 Los establecimientos dedicados a especies ornamentales acuáticas deben estar habilitados sanitariamente por el SANIPES.

39.2 Los registros propios de todas las actividades relacionadas con la sanidad acuícola tales como el transporte de los animales acuáticos, proceso de cuarentena, mortalidades, plan de contingencia, monitoreo de acuarios, calidad del agua, prácticas de alimentación, diagnósticos de laboratorio, enfermedades presentadas, medidas profilácticas realizadas, tratamientos realizados, y la documentación del profesional responsable que realizó el tratamiento, así como toda información adicional requerida por el SANIPES, deben estar incorporados en el Manual de Buenas Prácticas.

39.3 Como medida de contención sanitaria los planteles o establecimientos dedicados a especies ornamentales, deberán contar con barreras que impidan la entrada y salida de animales acuáticos desde o hacia otros establecimientos o cualquier otro cuerpo hídrico.

39.4 El personal profesional y técnico operario del establecimiento dedicado a las especies acuáticas ornamentales debe tener conocimiento del manejo de peces vivos y de temas sanitarios, por lo cual, deberá estar necesariamente acreditado y capacitado.

39.5 Los establecimientos dedicados a especies ornamentales acuáticas deben disponer de los certificados sanitarios del país o lugar de origen de cada lote que ingrese en donde se indique que los animales acuáticos se encuentran libres de enfermedades listadas por la OIE.

Artículo 40.- De las ecloseries

40.1 Las ecloseries deben estar habilitadas sanitariamente por el SANIPES.

40.2 Los registros propios de todas las actividades relacionadas con la sanidad acuícola tales como el transporte de los animales acuáticos, cuarentena, mortalidades (que incluya la destrucción de desechos), plan de contingencia, calidad del agua, diagnósticos de laboratorio, enfermedades presentadas, medidas profilácticas realizadas, tratamientos realizados, el profesional responsable que realizó el tratamiento, así como toda información adicional requerida por el SANIPES, deben estar incorporados en el Manual de Buenas Prácticas.

40.3 Las ecloseries deben contar con barreras que impidan la entrada y salida de animales terrestres y/o acuáticos desde y hacia el exterior que representen riesgos de contaminación de otros establecimientos de cultivo o cualquier otro cuerpo de agua.

40.4 Las unidades de ecloserie deberán además contar con una infraestructura y sistemas de abastecimiento de agua y aire desarmables, que permitan una fácil limpieza y desinfección.

Artículo 41.- De los centros de cultivo



41.1 Todos los centros de cultivo deben estar habilitados sanitariamente por el SANIPES.

41.2 Los centros de cultivo habilitados sanitariamente, deben contar con una unidad de cuarentena dentro de su infraestructura, para mantener aislados los animales que ingresan al centro de cultivo con signos de enfermedad y/o para su respectivo tratamiento. El número de unidades de cuarentena es dependiente de las especies que se cultivan.

41.3 Los registros propios de todas las actividades relacionadas con la sanidad acuícola tales como el transporte de los animales acuáticos, cuarentena, mortalidades (que incluya la destrucción de desechos), plan de contingencia, calidad del agua, diagnósticos de laboratorio, enfermedades presentadas, medidas profilácticas realizadas, tratamientos realizados y documentación del profesional responsable que realizó el tratamiento, así como toda información adicional requerida por el SANIPES, e indicar los correspondientes controles que aseguran la inocuidad de sus productos en los Manuales de Buenas Prácticas Acuícolas.

41.4 El centro de cultivo, deberá contar con barreras que impidan la entrada y salida de animales acuáticos hacia o desde los centros de cultivo o a cualquier recurso hídrico.

41.5 Todos los centros de cultivo deben disponer de los certificados sanitarios del país de origen de cada lote ingresado al país, donde se indique que los animales acuáticos importados se encuentran libres de las enfermedades que se encuentran en el listado de la OIE.

41.6 En el caso que los centros de cultivo utilicen animales acuáticos de origen nacional, deben disponer de los certificados sanitarios que mencionen que estén libres de las enfermedades listadas por la OIE o que certifiquen oficialmente que estos provienen de una zona o compartimento libre de las enfermedades de notificación obligatoria listadas por la OIE. Los certificados sanitarios de los lotes adquiridos de origen nacional, deben demostrar que el estatus sanitario del lugar de origen de los animales acuáticos es igual al lugar donde serán destinados, con la finalidad de no representar un riesgo de diseminación de enfermedades exóticas en el lugar de destino.

Artículo 42.- De los centros de acopio

42.1 Todos los centros de acopio para animales acuáticos deben estar habilitados sanitariamente por el SANIPES.

42.2 Los registros propios de todas las actividades relacionadas con la sanidad acuícola tales como el transporte de los animales acuáticos, mortalidades (que incluya la destrucción de desechos), calidad del agua, así como toda información adicional requerida por el SANIPES, deben estar consignados en el Manual de Buenas Prácticas Acuícolas de los centros de acopio.

42.3 Todos los centros de acopio deben contar con un sistema de registro actualizado que indique que los animales acuáticos proceden de un centro de cultivo habilitado sanitariamente o de una zona o compartimento libre de las enfermedades de notificación obligatoria listada por la OIE.

42.4 Los animales acuáticos durante su permanencia en el centro de acopio, no deben ser alimentados ni recibir tratamiento o alguna sustancia, de cualquier naturaleza, que pueda permanecer en el tejido del animal o que pueda ser incorporado al medio natural.

42.5 Los animales acuáticos de consumo deben ser mantenidos en el centro de acopio solamente por un periodo de tiempo, el cual será establecido por el SANIPES de acuerdo a la especie, y aplicando adecuadas medidas de bioseguridad y bienestar animal durante la estancia de estos en el establecimiento.

42.6 El sacrificio y desangrado de los animales acuáticos destinados para consumo no debe realizarse en los centros de acopio, dicha actividad debe ser realizada en los establecimientos pesqueros o plantas de proceso primario o industriales habilitadas por SANIPES.

42.7. Todos los centros de acopio deben contar con un protocolo de aclimatación y monitoreo de calidad de agua, así como también un registro con todos los datos y observaciones realizadas.



J. APOLONIO Q.



J. TALLEDO

Artículo 43.- De los establecimientos pesqueros de proceso primario o industriales

43.1 Los establecimientos de procesamiento pesquero, primarios o industriales, deben estar habilitados sanitariamente por el SANIPES.

43.2 Los establecimientos de procesamiento pesquero primarios o industriales que realicen el procesamiento de animales acuáticos deberán disponer de un área distribuida adecuadamente según el flujo de procesamiento (segregación de áreas sucias de áreas limpias) y un sistema de tratamiento de los efluentes, destinado a inactivar los agentes patógenos.

43.3 Los establecimientos de procesamiento pesquero primarios o industriales que utilicen como materia prima animales acuáticos, sus productos, subproductos o desechos, cualquiera sea el lugar desde donde provienen, deben contar con registros propios actualizados que indiquen que los animales acuáticos proceden de un centro de cultivo habilitado sanitariamente o zona de extracción vigilada sanitariamente por el SANIPES.

43.4 Los animales acuáticos procedentes de una zona o compartimento determinado deben ser cosechados y enviados solamente a establecimientos de procesamiento pesqueros primarios o industriales que se encuentren también en zonas o compartimentos de un mismo estatus sanitario respecto a una enfermedad.

43.5 El SANIPES supervisará que los establecimientos de procesamiento pesqueros primarios o industriales lleven un registro de los transportes de los animales y los productos de pesca y acuicultura, tanto de ingreso como de salida de dichos establecimientos.



CAPÍTULO X DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES EN ANIMALES ACUÁTICOS

Artículo 44.- Del laboratorio de la Autoridad Competente

Para el desarrollo de las actividades de Vigilancia y Monitoreo enmarcadas en la presente Norma, el SANIPES contará con un laboratorio central y sedes en provincia, que permitan una adecuada vigilancia y control sanitario a nivel nacional. Los costos de la vigilancia y monitoreo serán asumidos por el SANIPES.

Artículo 45.- De los laboratorios de diagnóstico de enfermedades en animales acuáticos

45.1 El SANIPES autoriza oficialmente y supervisa a los laboratorios privados, universitarios y estatales que cumplan con las labores de muestreo y análisis para la detección de enfermedades en los animales acuáticos, según procedimientos técnicos establecidos por el SANIPES en concordancia con las recomendaciones de la OIE.

45.2 El SANIPES publicará en su Página Web (www.sanipes.gob.pe), el listado de laboratorios oficialmente autorizados para el muestreo y análisis para la detección de enfermedades en los animales acuáticos, haciéndolo de conocimiento público.

CAPÍTULO XI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46.- Régimen Sancionador

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Norma de Sanidad para animales acuáticos será sancionado en el Reglamento de Sanciones de la Autoridad Competente, en atención a la afectación real o potencial de la salud de las personas y a la sanidad de animales acuáticos.



Artículo 47.- Infracciones a la norma

Se consideran infracciones al presente decreto supremo las siguientes:

- a) Impedir o restringir las acciones de vigilancia, monitoreo, control y erradicación de enfermedades en animales acuáticos por parte de la Autoridad Competente.
- b) Impedir o restringir la inspección y toma de muestra de los animales acuáticos presuntamente afectados por alguna enfermedad.
- c) No informar el brote o la sospecha de brote de enfermedades a la autoridad competente.
- d) No cumplir las condiciones establecidas en los procedimientos técnicos de SANIPES para el transporte de animales acuáticos.
- e) Durante el transporte de animales acuáticos, no llevar un registro actualizado del origen y destino de las especies trasladadas y/o de los cambios de agua y/o del origen del agua nueva y el lugar de evacuación del agua y/o de desinfección durante el ingreso y salida de los establecimientos.
- f) En caso de utilizar vehículos de transporte: no contar con dispositivos de circulación y/o oxigenación del agua y/o los dispositivos de refrigeración.
- g) No informar al SANIPES del transporte de material patológico de animales acuáticos, o no realizar este transporte en condiciones de bioseguridad.
- h) Exportar o importar animales acuáticos, productos de animales acuáticos, productos veterinarios y alimento para animales acuáticos sin contar con la autorización de importación de la Autoridad Competente.
- i) Impedir o restringir la vigilancia y control de las importaciones y exportaciones de animales acuáticos, material patológico, productos de animales acuáticos, productos veterinarios y alimento para animales acuáticos, en los puestos fronterizos.
- j) No cumplir con los periodos de cuarentena establecidos en la norma sanitaria.
- k) Impedir o restringir la función de la SANIPES de verificar que los contenedores y/o vehículos de transporte en puestos fronterizos no representen un riesgo para la sanidad de los animales acuáticos.
- l) Exportar productos veterinarios y alimento para animales acuáticos para uso distinto a la acuicultura.
- m) Importar y exportar material biológico y material patológico sin autorización previa de la Autoridad Competente.
- n) Comercializar productos veterinarios y alimentos para animales acuáticos sin que haya sido registrado según los procedimientos administrativos establecidos por la Autoridad Competente.
- o) Almacenar productos veterinarios y de alimento para animales acuáticos, sin contar con autorización emitida por la Autoridad Competente.
- p) No contar con la autorización o habilitación del SANIPES para la realización de algunas de las actividades contempladas en la presente norma, siempre y cuando la misma así lo exija.
- q) No implementar en los manuales de buenas prácticas lo relacionado a la sanidad acuícola, cuando la presente norma lo requiera.
- r) Desechar animales acuáticos que presenten signos clínicos de enfermedad, especímenes muertos, partes de ellos o su sangre, en los cursos de agua.
- s) En caso de liberación accidental, no cumplir con lo dispuesto en el artículo 38.4) de la presente norma.
- t) Incumplir las disposiciones establecidas por el SANIPES para los establecimientos de cultivo y/o no contar con una unidad de cuarentena y/o con los certificados sanitarios del país de origen de cada lote ingresado al país.
- u) Incumplir las disposiciones establecidas por el SANIPES para los centros de acopio y/o no contar con un sistema de registro actualizado que indique que los animales acuáticos proceden de un centro de cultivo habilitado sanitariamente y/o de una zona o compartimento libre de las enfermedades de notificación obligatoria listadas por la OIE, y/o alimentar a los animales acuáticos o recibir tratamiento o alguna sustancia que permanezca en el tejido del animal o que pueda ser incorporado al medio natural, o sacrificar o desangrar a los animales acuáticos.
- v) Incumplir las disposiciones establecidas por la SANIPES para los establecimientos pesqueros artesanales e industriales.
- w) No disponer de un sistema de tratamiento de los efluentes, destinado a inactivar los agentes patógenos, siempre y cuando realicen el procesamiento de animales acuáticos
- x) No contar con un sistema de registro adecuado.



- y) Incumplir con cosechar o enviar animales acuáticos a zonas de diferente estatus sanitario respecto del de su procedencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Plan de Vigilancia y Control de la Sanidad de los Animales Acuáticos

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES emitirá el Plan de Vigilancia y Control de la Sanidad de los Animales Acuáticos y los procedimientos complementarios.

Segunda.- Aspectos Sanitarios del transporte de Animales Acuáticos

Considerando que los animales acuáticos procedentes de una zona o compartimento determinado deberán ser movilizados entre zonas o compartimentos de un mismo estatus sanitario respecto a una enfermedad, inclúyase y priorícese lo establecido en la presente Norma, respecto a la movilización de animales acuáticos.

Tercera.- Facultad de dictar medidas que faciliten las actividades sanitarias

Facúltese al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera –SANIPES, para dictar las medidas que faciliten las actividades sanitarias. Quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el Decreto Ley N° 25629 y en el Decreto Ley N° 25909 las medidas que se dicten al amparo de la presente Norma.

Cuarta.- Presupuesto Institucional

La aplicación de la presente Norma se sujeta al presupuesto institucional de la entidad respectiva, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Quinta.- Norma Supletoria

En caso de vacío o deficiencia de la presente norma, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexta.- De la Vigencia de la Norma

La presente Norma entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, respecto de las disposiciones establecidas en los artículos 10, 11, 20, 24, 27, 29, 30, 31, 32 y 37. Para todo articulado no mencionado anteriormente, se otorga un periodo de adecuación de 365 días, contados a partir del inicio de su entrada en vigencia.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para la elaboración y aprobación de procedimientos

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, elaborará los procedimientos correspondientes, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de la presente Norma de Sanidad.

SEGUNDA.- Regulación Transitoria

En tanto se aprueben todos los procedimientos para la vigilancia y control de enfermedades, el SANIPES continuará sus actividades con arreglo a las disposiciones vigentes, en lo que resulten aplicables



EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

El Perú es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a través de la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), se estableció el marco legal para el comercio internacional que se aplica actualmente a los miembros de la OMC.

Asimismo, el citado Acuerdo reconoce específicamente a la Oficina Internacional de Epizootias – OIE, en la actualidad Organización Mundial de Sanidad Animal, como la organización normativa en referencia de las medidas relativas a la sanidad animal y las zoonosis, cuyo mandato considera que las normas, directrices y recomendaciones internacionales, en materia de sanidad animal y zoonosis, pueden ser elaboradas bajo las normas, directrices y recomendaciones de la OIE, presentadas en el Código Acuático por lo que forma parte del marco legal establecido por la OMC para el comercio internacional.



El Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) reconoce a la OIE, la Convención internacional de protección fitosanitaria y la Comisión del *Codex Alimentarius* (llamadas las «tres hermanas») como las organizaciones internacionales de referencia para la elaboración de normas de sanidad animal (zoonosis incluidas), la protección de las plantas y la seguridad sanitaria de los alimentos, respectivamente.

El Acuerdo MSF estipula que este tipo de medidas sólo deben aplicarse en la medida en que protejan la vida del hombre, los animales o las plantas y clarifica los factores que se deben tomar en cuenta para la evaluación del riesgo. Asimismo se establece que los miembros de la OMC han de respetar sus obligaciones en el marco de este acuerdo basando sus medidas MSF en las normas establecidas por las 'tres hermanas' o llevando a cabo análisis de riesgo científicos, sobre un tema en que las tres organizaciones brindan también orientaciones.



De igual forma el Perú es miembro de la OIE desde 1924, año en el cual 28 países, incluidos el Perú, firman el Convenio Internacional para la Creación de la OIE, siendo posteriormente designado el SANIPES como Punto Focal para los Animales Acuáticos ante OIE.

La Ley 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), crea el SANIPES como órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia.

El SANIPES como Autoridad Sanitaria en recursos hidrobiológicos a nivel nacional, tiene dentro sus funciones velar por la sanidad de los animales acuáticos para lo cual deberá establecer normativas sanitarias que tengan como base las recomendaciones internacionales como los de la OIE. Asimismo, en el literal t) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, se define como recurso hidrobiológico a la "especie animal o vegetal que desarrolla todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y es susceptible de ser aprovechado por el hombre. Se entiende como animal acuático a los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (huevos, gametos inclusive)", entendiéndose a los animales acuáticos, como parte de la competencia del SANIPES.

La Norma de la Sanidad para Animales acuáticos se sustenta en las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la cual tiene como objetivos garantizar la seguridad sanitaria del comercio mundial mediante la elaboración de reglas sanitarias aplicables a los intercambios internacionales de animales y productos de origen animal, y tiene como uno de sus instrumentos legales al Código Sanitario para los animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante "Código Acuático de la OIE", donde se establece las normas para mejorar la sanidad de los animales acuáticos, así como el comercio internacional seguro de animales acuáticos.

Los artículos 66 al 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. Además, que es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción; conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción tiene entre sus funciones rectoras la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del Sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, el establecimiento de sanciones, fiscalización y ejecución coactiva.

Para el ejercicio de las competencias compartidas del gobierno nacional con los gobiernos regionales, en las funciones que son materia de descentralización, le corresponde a los Ministerios, entre otras, la función de dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones; en concordancia con el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



PROBLEMÁTICA

En la actualidad el Perú es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a través de la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), se estableció el marco legal para el comercio internacional que se aplica actualmente a los miembros de la OMC, asimismo, es miembro de la OIE, sin embargo hasta la fecha el Perú no cuenta con una normativa específica respecto a estos puntos, por lo que nos obliga a tomar medidas apoyándonos en las disposiciones establecidas por la OIE.



Asimismo, se debe tener en cuenta que a nivel mundial existe una producción cada vez mayor y el comercio de productos de animales acuáticos y este es significativamente mayor en comparación con el comercio de los animales acuáticos vivos, lo que hace de suma importancia y necesidad contar con una norma que permita al SANIPES, poder contar con una normativa que permita regular la movilización y acceso de animales acuáticos a nuestro país.

DEL PROYECTO NORMATIVO

La salud animal es un factor importante para el desarrollo económico de un país, ya que la prevención de enfermedades en su masa animal es crucial para la protección de la salud humana. En este sentido, la legislación en materia de sanidad animal supone un elemento clave a la hora de garantizar un elevado nivel de salud pública y de seguridad alimentaria reduciendo al mínimo la incidencia de enfermedades con repercusión en la salud de los consumidores y ocasionando un alto costo económico sobre las comunidades, la industria y los servicios de salud, los cuales son en gran parte asumidos por el Estado.

La presencia de enfermedades en los animales acuáticos representa un problema país, puesto que, las enfermedades en estos animales no solo provocan pérdidas al productor, sino que además pueden afectar directamente al estatus sanitarios de la población atentando al derecho a la salud que es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas, y por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

Asimismo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la salud es un bien público cuya protección le compete al estado, por tanto, a la sociedad en su conjunto como manifestación del

principio de solidaridad. Así el Tribunal ha interpretado que es deber de toda persona contribuir al cuidado de la salud.¹

En ese orden de ideas, se debe entender que de acuerdo a lo antes señalado es deber del estado que los operadores garanticen y produzcan alimentos seguros e inocuos, es decir, que no sea nocivo para la salud garantizando con ello la seguridad alimentaria.

Por otro lado, la sanidad animal tiene desde punto de vista económico estratégico política importancia y relevancia, dado que, las enfermedades de los animales que puedan afectar al hombre tiene un impacto directo sobre la salud pública, sin embargo, existe un grupo mucho más grande de enfermedades que solo afectan a los animales, estas tienen directo impacto por su sola presencia en el estatus sanitario del país, lo puede llegar a determinar un cierre de mercado, afectando a la comercialización de estos productos hacia mercados libres, como también, impactan por la baja de productividad de los sistemas de crianza, lo que se traduce en un menor ingreso para el productor y en la obligación de incurrir en gastos no considerados producto del tratamiento y otras medidas de control a cubrir por el productor, lo que finalmente impacta en la economía nacional.

En ese sentido, la Autoridad Sanitaria Acuícola a nivel nacional requiere de una normativa moderna a fin de hacer frente a; i) la vigilancia y control de enfermedades y transparencia, ii) la respuesta oportuna ante los brotes de enfermedades, iii) la aplicación de las medidas de bioseguridad y iv) la compensación.

Es así que la creación de una Norma de Sanidad para Animales Acuáticos, permitirá establecer medidas sanitarias acordes a los lineamientos de la OIE y otras reglamentaciones a nivel internacional, que garanticen un estatus sanitario que permita el desarrollo económico del país, y por consiguiente la competitividad del sector pesca y acuicultura en el contexto global, cumpliendo con las normativas internacionales de sanidad acuícola de inocuidad alimentaria y participación en los mercados internacionales.

En ese sentido, la Autoridad Sanitaria Acuícola a nivel nacional requiere de una normativa moderna a fin de hacer frente a; i) la vigilancia y control de enfermedades y transparencia, ii) la respuesta oportuna ante los brotes de enfermedades, iii) la aplicación de las medidas de bioseguridad y iv) la compensación.



En ese sentido, al establecer la Norma de la Sanidad para animales acuáticos, en adelante denominada Norma de la Sanidad, tiene como finalidad vigilar, controlar, garantizar, responder oportunamente frente a los brotes y aplicar medidas de bioseguridad y de compensación tendientes a mantener la sanidad de los animales acuáticos dentro del territorio nacional, estableciendo actividades de vigilancia y control de las enfermedades de dichos animales, incluidas las medidas de prevención y erradicación de enfermedades, así como garantizar la seguridad sanitaria del comercio mundial de animales acuáticos,



Asimismo, a continuación precisaremos cada uno de los puntos que se requiere para la normativa:

Vigilancia y control de la sanidad de los animales acuáticos.-

Al respecto, desde el año 1924 el Perú firmó el Convenio Internacional para la Creación de la OIE, que es una Organización Intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal del mundo, responsable de la edición y la actualización de los instrumentos legales el Código Acuático de la OIE (Código Acuático), el cual establece las normas para mejorar la sanidad de los animales acuáticos y el bienestar de los peces de cultivo en el mundo.

Por otro lado, lo referido al Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos (Manual Acuático) tiene como objetivo establecer un sistema armonizado del diagnóstico de las enfermedades contempladas en el Código Acuático, responder de manera oportuna ante el brote de las enfermedades listadas por la OIE, para facilitar la certificación sanitaria requerida para el comercio de animales acuáticos y sus productos derivados.

Aunque existen muchas publicaciones sobre el diagnóstico y el control de las enfermedades de los animales acuáticos, el Manual Acuático es un documento de referencia esencial y oficial, porque

¹ León Florian, Felipe “El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”, Pensamiento Constitucional N° 19, 2014 página 398

se reconoce a estos manuales como documentos rectores de la metodología reconocida por la OIE en todos los laboratorios de sanidad acuícola veterinaria del mundo. La adopción de los métodos indicados contribuye a reforzar la eficacia de los laboratorios y a mejorar la situación sanitaria de las poblaciones de animales acuáticos en todo el mundo.

Trasparencia.-

Se refiere a la responsabilidad del estado de cumplir con las normativas internacional, estas obligan a transparentar la situación sanitaria de los cultivos acuáticos, obligándose la autoridad frente a la aparición de enfermedades de alto riesgo, a comunicar y establecer programas de prevención y control que permitan mantener el status sanitario nacional y de garantía oficiales a los países compradores de la inocuidad de los productos y recursos hidrobiológicos comercializados a nivel de mercado locales e internacionales garantizando la salud pública.

Respuesta oportuna ante los brotes de enfermedades.-

La presente norma incluye según las pautas de la OIE, las acciones que se deben adoptar frente a la aparición de brotes de enfermedades considera no sólo, el tratamiento sino también el diagnóstico y las disposiciones para la prevención de nuevos brotes.

Aplicación de las medidas de bioseguridad.-

La norma debe asegurar la adopción de medidas de bioseguridad como barrera primaria frente al impacto de nuevas enfermedades, es responsabilidad del estado evitar la introducción de nuevos potenciales patógenos que pudiesen afectar no sólo, a los cultivos establecidos, sino a las demás especies hidrobiológicas existentes en el territorio nacional y que representan el patrimonio de biodiversidad de la nación.



Compensación.-

La compensación es lo que hace el estado frente a determinadas situaciones que obligan al sacrificio o eliminación de todo o parte de un establecimiento de cultivo (vacío sanitario, también se puede solicitar la cosecha inmediata de todo el plantel productor o de una zona geográfica determinada) como medida extrema para evitar la propagación de una enfermedad que pone en gran riesgo el estatus sanitario nacional, obligación establecida a fin de proteger la condición sanitaria del país.



Instrumentos de gestión en materia sanitaria: Procedimientos (necesidad – transporte – registros).-

Mediante artículo 9º del Reglamento de la Ley de N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, establece como funciones del SANIPES lo siguiente:“(...) La Autoridad Competente propone la Política Sanitaria y, a efectos de formular, actualizar y aprobar norma sanitarias en el ámbito de su competencia, emite Reglamentos, procedimientos, documentos habilitantes, entre otros, los que constituyen como de cumplimiento obligatorio. Esta competencia incluye la facultad de dictar normas sanitarias relacionadas con la conformidad a requisitos microbiológicos, físicos (...)”

En ese sentido, se debe precisar que el SANIPES, desarrolla procedimientos que establecen pasos predefinidos para desarrollar una labor de manera eficaz. Su objetivo debería ser único y de fácil identificación, aunque es posible que existan diversos procedimientos que persigan el mismo fin, cada uno con estructuras y etapas diferentes, y que ofrezcan más eficiencia.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación tiene como objetivo asegurar la sanidad de los animales acuáticos dentro del territorio nacional, estableciendo actividades de vigilancia y control sanitario de las enfermedades, las medidas de prevención y erradicación de enfermedades, dirigidas a garantizar la seguridad sanitaria e inocuidad en el comercio internacional y en toda la cadena productiva de productos pesqueros y acuícolas, incluidos los piensos y productos veterinarios, con el propósito de proteger la Salud Pública, permitiéndole al país acceder a un mayor número de mercados internacionales.

Asimismo, el proyecto de norma, permitirá la actuación de SANIPES en temas acuícolas y pesqueros relacionados con la sanidad de animales acuáticos, así como la adecuada vigilancia sanitaria a nivel nacional y por consiguiente apoyará la competitividad del sector pesquero y acuícola.

La implementación del presente Decreto Supremo se financiará con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



J. TALLEDO

IMPACTO SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE

Mediante el presente Decreto Supremo no se modifica ni deroga norma alguna, sino que se incluye al ordenamiento jurídico una norma referida al cuidado y vigilancia de la sanidad de los animales acuáticos, con fines de salvaguardar la salud pública.



J. APOLONI Q.

